

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

## **COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

### **Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024**

#### **Señor Presidente:**

Ha ingresado para dictamen el Decreto Supremo 080-2023-PCM, que prorroga y establece el Estado de Emergencia en carreteras de la Red Vial Nacional y en las redes viales departamentales o regionales.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 12 de diciembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María Elizabeth; Camones Soriano, Lady Mercedes; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis (con reserva); Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Aragón Carreño, Luis Ángel; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; ningún voto en contra; y ningún voto en abstención.

#### **I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Supremo 080-2023-PCM, que prorroga y establece el Estado de Emergencia en carreteras de la Red Vial Nacional y en las redes viales departamentales o regionales, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de julio de 2023.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

Mediante Oficio 229-2023-PR, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 080-2023-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 14 de julio de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, al amparo del artículo 137° de la Constitución Política.

De acuerdo con la Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR<sup>1</sup>, de fecha 16 de noviembre de 2022, se estableció que la Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, para lo que debe emitir un informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción, la referida Subcomisión presenta el Informe ante la Comisión de Constitución y Reglamento para que continúe con el trámite.

Asimismo, la referida Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR incorporó el Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción, estableciendo las reglas que se tomarán en cuenta para la evaluación de la constitucionalidad de la expedición de los decretos supremos que establecen y prorrogan estados de excepción.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 080-2023-PCM a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 0089-2022-2023/CCR-CR, de fecha 11 de setiembre de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

---

<sup>1</sup> Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022  
Disposición Complementaria Final Única. Subcomisión de Control Político La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad. Sus miembros, entre ellos su presidente, son designados por la Comisión de Constitución y Reglamento. Informada la Comisión, esta continúa conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

En la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, con fecha 13 de octubre de 2023 fue aprobado por **MAYORÍA**, el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que la prórroga y el establecimiento del Estado de Emergencia en Carreteras de la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137 y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República, y cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 008-2023-2024-SCCP-CCR/CR, de fecha 3 de noviembre de 2023, la Subcomisión de Control Político remitió el Informe relativo al Decreto Supremo 080-2023-PCM a la Comisión de Constitución y Reglamento, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente de conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En tal sentido, corresponde ahora a esta Comisión evaluar la legislación emitida que declara y prorroga los estados de excepción, de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política, como en el Reglamento del Congreso y en los criterios normativos y jurisprudenciales en materia de regímenes de excepción.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Constitución Política del Perú**

#### **“Atribuciones del Presidente de la República**

**Artículo 118.-** Corresponde al Presidente de la República:

[...]

4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

[...]

14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

**“Artículo 123.-** Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

[...]

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley”.

## **“Capítulo VII**

### **Régimen de excepción**

**Artículo 137.-** El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”.

## **2.2. Reglamento del Congreso de la República**

### **“Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción**

**Artículo 92-A.** El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.
- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.
- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
- e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
- f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa”.

### **2.3. Normativa supranacional**

#### **- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 4.1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social [...].

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

**- Convención Americana sobre Derechos**

Artículo 27.- Suspensión de Garantías:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**- Opinión Consultiva OC-8/87, de fecha 30 de enero de 1987<sup>2</sup>**

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a " las exigencias de la situación ", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella. [Énfasis agregado].

---

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, el habeas corpus bajo suspensión de garantías. Serie A. F.j. 22

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

Recogiendo las normas mencionadas, y la interpretación contenida en la jurisprudencia nacional y supranacional, se han establecido algunos criterios objetivos que deben cumplir los regímenes de excepción y que, servirán como parámetro de control para evaluar la constitucionalidad de la norma bajo análisis.

### **III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **3.1. Justificación de los regímenes de excepción**

De acuerdo con lo previsto en nuestra Constitución Política, se puede entender a los estados de excepción, como una situación anómala presentada que perturba la vida de la nación y que, por ende requiere la adopción de medidas igualmente excepcionales. Constitucionalmente se aprecia que, existe una doble modalidad de los estados de excepción: Estado de emergencia y Estado de sitio.

En el caso concreto se trata de la aplicación del estado de emergencia, este estado de excepción responde a perturbaciones de la paz o del orden interno, suscitadas por catástrofes o graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En vista de que se trata de circunstancias excepcionales, puede entenderse la necesidad de establecer una suspensión de los derechos fundamentales o en todo caso la restricción de algunos de ellos.

Conforme a lo señalado por García Toma<sup>3</sup>, para la determinación de un estado de excepción, no debe quedar otra alternativa, dado que la emergencia merece atención urgente. Se trata de una respuesta imprescindible, forzosa e inevitable; es decir, es un “acto estatal necesario”.

---

<sup>3</sup> Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus. 2010.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

### **3.2. Necesidad del control parlamentario**

El control parlamentario sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo es un tipo de control que recae sobre una determinada facultad legislativa conferida a este poder del Estado. El control parlamentario sobre la legislación expedida por el Ejecutivo para el establecimiento de regímenes de excepción se basa en principios fundamentales del Estado de Derecho como la seguridad jurídica, la legalidad y la observancia del equilibrio entre poderes.

Así, el ejercicio de control por parte del Parlamento sobre los actos del Gobierno puede considerarse como una mayor garantía para la defensa de los derechos y garantías constitucionales establecidas, de modo que se pueda prevenir y revertir los casos en los que la declaratoria de un estado de excepción resulte inadecuada o excesiva. Por otro lado, el ejercicio de control parlamentario sobre la normativa que declara los estados de excepción favorece la *accountability*.

Asimismo, se destaca que en un Estado constitucional de Derecho no hay poderes exentos de control, y que el fortalecimiento del ejercicio del control político favorece el equilibrio de poderes y con ello la democracia. En tanto que la declaración de un estado de excepción consiste en una temporal concentración de poder, ésta se encuentra circunscrita al derecho y debe ser controlada.

Cabe destacar que, a través de los Decretos Supremos que declaran y prorrogan los estados de excepción, generalmente se adoptan medidas que restringen derechos fundamentales de los ciudadanos y afectan la normal convivencia de la sociedad. Por lo que, corresponde al Congreso ejercer control sobre las medidas que fundamentan dichas restricciones, así como evaluar su proporcionalidad.

Finalmente, siendo el Parlamento el órgano de representación por excelencia, en el que reside la facultad y deber de efectuar el control político, se le reconoce la solidez y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

la legitimidad para determinar la conveniencia política y coyuntural de tales decretos, a través de un procedimiento de control oportuno y eficaz.

### **3.3. Criterios jurisprudenciales en materia de regímenes de excepción**

Con la finalidad de utilizar criterios de control adecuados, que sirvan como un parámetro de medición idóneo para evaluar la legislación emitida por el Poder Ejecutivo, en materia de regímenes de excepción, se tomará la construcción jurisprudencial efectuada tanto por el Tribunal Constitucional, a nivel interno, como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel supranacional.

#### **3.3.1. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional**

Se destacan las siguientes sentencias:

- Expediente N° 0017-2003-AI/TC, Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004<sup>4</sup>, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

19. Los elementos necesarios de la doctrina de la situación de normalidad se pueden resumir en las tres siguientes:

- a) La situación de anormalidad. Se trata de una circunstancia fáctica peligrosa o riesgosa que exige una respuesta inmediata por parte del Estado. Esta situación anómala impone o demanda una solución casi instantánea, so pena de producirse un grave daño que comprometa la estabilidad o supervivencia del Estado.

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el expediente N°00017-2003-AI/TC. F.J. 19.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

- b) El acto estatal necesario. Es la respuesta imprescindible, forzosa o inevitable, para enfrentar la situación de anormalidad. En esta circunstancia, el Estado no actúa siguiendo criterios de discrecionalidad, utilidad o conveniencia, sino que se moviliza en virtud de lo inevitable, imperioso o indefectible.
- c) La legalidad excepcional. Es decir, la existencia de un marco normativo derivado de una grave situación de anormalidad, el cual, sin embargo, vincula al acto estatal necesario con los valores y principios mismos del Estado de Derecho. En dicho contexto, si bien las normas que consagran los derechos fundamentales de la persona son previstos para su goce pleno en situaciones de normalidad, en cambio durante los "tiempos de desconcierto" pueden convertirse en instrumentos para la destrucción del propio orden constitucional que los reconoce y asegura. Por ende, en vía de excepción, legislativamente es admisible la suspensión o limitación de algunos de ellos, sin que ello signifique llegar al extremo de consagrar un estado de indefensión ciudadana y proscripción de la actuación del Estado con sujeción a reglas, principios y valores que justifican su existencia y finalidad. [Énfasis agregado]

En la sentencia descrita, el Tribunal Constitucional recoge algunas de las características que sirven de justificación para la declaración de un estado de excepción y que han sido desarrolladas por la doctrina.

- Expediente N° 00002-2008-PI/TC, Sentencia de fecha 9 de setiembre de 2009<sup>5</sup>, en la que el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] estado de emergencia, la cual se da "en el caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación". Sobre la declaratoria del estado de emergencia (Ibidem, fundamento 69), este

---

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 09 de setiembre de 2009, recaída en el expediente N°00002-2008-PI/TC. F.J. 19.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

Tribunal la ha reconocido como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal. Sin embargo, esto no significa que durante su vigencia, el poder militar pueda subordinar al poder constitucional y, en particular, que asuma las atribuciones y competencias que la Constitución otorga a las autoridades civiles. Es decir, no tiene como correlato la anulación de las potestades y autonomía de los órganos constitucionales. [Énfasis agregado].

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional señaló que la legitimidad para la declaración de un estado excepción no solo radica sobre quién es el competente para ello, sino que exige una fundamentación político-jurídica muy particular.

- Expediente N° 00964-2018-PHC/TC, Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020.

En esta sentencia, el Tribunal expuso que los límites que se deben contemplar para la declaración de un estado de excepción son tres: temporalidad, proporcionalidad y necesidad.

Por ello, sobre la base de estos criterios se realizará la evaluación de constitucionalidad de la legislación emitida por el ejecutivo, durante los estados de excepción. Estos criterios se desarrollarán con mayor amplitud, al momento de efectuar el análisis del caso concreto.

### **3.4. Análisis del caso concreto**

#### **3.4.1. Emisión del Decreto Supremo 080-2023-PCM**

De conformidad con lo previsto en el artículo 137, numeral 1 de la Constitución, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros está facultado a

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

declarar por plazo determinado la excepción de estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de grave circunstancias que afecta la vida de la Nación; bajo la obligación de dar cuenta al Congreso de la República o la Comisión Permanente.

En el caso concreto, la emisión del Decreto Supremo 080-2023-PCM, conforme a su exposición de motivos, se sustenta con los informes técnicos emitidos mediante Oficios N° 661-2023-CG PNP/SEC (Reservado), N° 685-2023-CG PNP/SEC (Reservado) y N° 697-2023-CG PNP/SEC (Reservado), donde la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue el Estado de Emergencia, y se establezca el Estado de Emergencia en otras carreteras de la Red Vial Nacional (Carretera Panamericana Norte, Carretera Panamericana Sur, Carretera Central, Vía Los Libertadores, Carretera Fernando Belaúnde Terry, Carretera Federico Basadre y Carretera Binacional (Puno-Tacna) y en las Redes Viales Departamentales y Regionales, incluyéndose los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, sustentando dicho pedido en los Informes N° 138-2023-COMASGEN-COPNP/ OFIPOI (Reservado), N° 142-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) y N° 145-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado), de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, con el objeto de preservar el orden interno y garantizar los derechos fundamentales de la población.

En esa misma línea, la Policía Nacional del Perú manifiesta que , de la información de inteligencia que recogieron, se tenía conocimiento de diversos escenarios que se presentarían en los próximos días del mes de julio del presente año respecto a la convocatoria de diversas protestas y manifestaciones, lo cual evidenciaba la conflictividad en general que ocurriría, por ello presentan diversos informes a fin que se adopten las acciones correspondientes y oportunas para detectar, prevenir, contrarrestar y/o neutralizar dicho accionar en el ámbito nacional, para garantizar el bienestar de toda la población y la protección del patrimonio público y privado, sobre

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

todo considerando la proximidad de las festividades patrias y el desplazamiento de turistas a nivel nacional.

La Policía Nacional del Perú informó que diversos medios de comunicación de señal abierta difundieron información de acciones de protestar a nivel nacional convocadas por gremios, frentes, asociaciones, entre otros; asimismo, se vienen realizando convocatorias para movilizaciones y marchas hacia la ciudad de Lima, en la denominada “III Toma de Lima”, la misma que tiene como fecha de realización el 19 de julio de 2023, con diversos actos previos, y teniendo como plataforma de lucha: el cierre del Congreso, Asamblea Constituyente, nueva Constitución, la realización de elecciones generales y la no criminalización de las protestas.

Es decir, el Decreto Supremo examinado fue emitido en un contexto de graves circunstancias de anormalidad, en situaciones de fuerza mayor, en el que existía la imposibilidad de resolver tal situación de anormalidad a través de los procedimientos legales ordinarios<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de ello, las facultades extraordinarias del Ejecutivo, no son ilimitadas y necesariamente deben ser objeto de control; por lo que, conforme a los criterios mencionados precedentemente, corresponde hacer un examen de los requisitos de forma y de fondo relacionados con la legislación emitida en estados de emergencia; y en consecuencia, evaluar si existe una justificación constitucional para la declaratoria de estado de emergencia y las medidas adoptadas con tal finalidad.

Se aprecia, que en virtud a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 13 de julio de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, promulgó el Decreto Supremo N° 080-2023-PCM, que prorroga y establece

---

<sup>6</sup> Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial ADRUS. 2010. Pág. 752

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

el Estado de Emergencia en carreteras de la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales y Regionales.

En tal sentido, se tiene que el Presidente de la República dio cuenta por escrito al Congreso con fecha 14 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política. Es decir, dio cuenta al día siguiente de la promulgación del referido decreto supremo.

Se debe considerar que, la aplicación del procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran y prorrogan regímenes de excepción fue establecido mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022; esto es con anterioridad a la promulgación y comunicación del Decreto Supremo bajo análisis, como se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**

**Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto Supremo 080-2023-PCM**

Requisitos formales de un decreto supremo	Cumplimiento de requisito formales del Decreto Supremo 080-2023-PCM
Refrendo del presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.
Dación de cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma y su exposición de motivos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 229-2023-PR, al presidente del Congreso, de la emisión del decreto supremo.</li> <li>✓ Si, se dio cuenta dentro de las 24 horas de publicada la norma en estudio.</li> <li>✓ Sí, se adjuntó copia del referido decreto supremo.</li> <li>✓ Sí, se adjuntó copia la exposición de</li> </ul>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

	motivos.
--	----------

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

En consecuencia; y luego del análisis y verificación realizados, esta Comisión encuentra que el Decreto Supremo 080-2023-PCM **cumple con los requisitos formales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.**

### **3.4.2. Contenido del Decreto Supremo N° 080-2023-PCM,**

El Decreto Supremo N° 080-2023-PCM, publicado el 14 de julio de 2023, dispone la prórroga y establece el Estado de Emergencia en carreteras de la Red Vial Nacional y en las redes viales departamentales o regionales, conforme se precisa a continuación:

- Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de julio de 2023, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y en el Corredor Vial Interoceánica Sur, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las carreteras en mención. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.
- Establecer por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 14 de julio de 2023, el Estado de Emergencia en las carreteras de la Red Vial Nacional señaladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Se aprecia que la finalidad de la prórroga de treinta (30) días calendarios del estado de emergencia otorgado por el Decreto Supremo 060-2023-PCM, así como el



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

establecimiento de un plazo de treinta (30) días calendarios el estado de emergencia en las carreteras de la Red Vial Nacional que se detalla, se fundamenta, conforme a la exposición de motivos, en la necesidad de dar una solución a la problemática de conflictos sociales y criminalidad derivados de la crisis política imperante en el país y manifestada a través de bloqueos de carreteras, actos de violencia, así como agresiones contra la vida, el cuerpo y la salud de ciudadanos y autoridades. Así también, a la necesidad de cautelar y proteger la infraestructura pública y privada que venían siendo fectados por manifestantes.

Es decir, el plazo se sustenta en la magnitud de la situación crítica en diversas zonas del país debido a las protestas materializadas a través concentraciones, marchas y movilizaciones, caracterizadas por acciones violentas a ciudadanos, autoridades e infraestructura pública y privada. De otro lado, también se consideró los bloqueos a la Red Vial Nacional y afectaciones al libre tránsito de las personas, retención de las mismas y enfrentamientos con las fuerzas del orden, que habrían sobrepasado la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, requiriéndose el apoyo de las Fuerzas Armadas para tomar acciones de excepción, inmediatas y necesarias para el control de dicha situación.

Dicho de otro modo, el decreto supremo materia de análisis, que constituye la prórroga del Decreto Supremo N° 080-2023-PCM, se sustenta en la necesidad de restablecer el orden interno a nivel nacional, con la finalidad de cautelar la vida, el cuerpo y la salud de todos los ciudadanos peruanos que residen en zonas críticas de alta conflictividad social.

**3.4.3. Aplicación de los criterios de evaluación de la legislación relativa a los estados de excepción**

En aplicación de los argumentos expuestos, es competencia de la Comisión de Constitución y Reglamento, determinar si el acto normativo del Poder Ejecutivo cumple

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

con los parámetros para legitimar la declaración y la prórroga de los estados de excepción, de acuerdo con los fundamentos establecidos por la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional; esto es los criterios de temporalidad, necesidad y proporcionalidad<sup>7</sup>.

### **A) Criterio de temporalidad**

En primer lugar corresponde la evaluación del **criterio de temporalidad**, sobre este criterio el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

12. En primer lugar, y en concordancia con lo señalado en el primer inciso del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe respetarse el criterio de temporalidad. Dicho con otras palabras, que el estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración. En esta línea, resultarán inconstitucionales aquellas declaratorias de estado de excepción que se extiendan sine die, a través de la formalidad de alargarla cada cierto tiempo sin mayor justificación que la persistencia de las condiciones que generaron la declaración<sup>8</sup>. [Énfasis agregado].

En tal sentido, se debe entender que, este criterio está referido al plazo de duración, por lo que, en este caso, la prórroga del estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración.

En el caso en concreto, se verifica del decreto supremo materia de análisis, mediante el cual se prorroga treinta (30) días calendarios del estado de emergencia otorgado por el Decreto Supremo 060-2023-PCM, así como el establecimiento de un plazo de

---

<sup>7</sup> Se están tomando como referencia los criterios establecidos en los fundamentos 12 a 15 contenidos en la sentencia recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC.

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 12.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

treinta (30) días calendarios el estado de emergencia en las carreteras de la Red Vial Nacional que se detalla, empiezan su vigencia a partir del 14 de julio de 2023.

En virtud de lo expuesto, se aprecia que el Decreto Supremo bajo análisis, **cumple con el criterio de temporalidad.**

Adicionalmente, esta Comisión considera necesario mencionar que, aunque no sea un criterio fijado jurisprudencialmente, la doctrina ha señalado que, entre las características que debe tener un estado de excepción se encuentra la determinación espacial a la que se debe circunscribir. Así, García Toma<sup>9</sup> ha precisado que, la acción del Estado y sus competencias reforzadas se hacen presentes en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. Por lo que, la medida ha de precisar si tiene alcance nacional, regional, departamental o local.

En el caso concreto, debido a la alta conflictividad social en el departamento de Puno, se tiene conocimiento que existía un peligro permanente para las personas así como para las entidades públicas y privadas que fueron violentadas por organizaciones sociopolíticas. En ese sentido, se advirtió que esta situación representaba un riesgo para la población y que, con la finalidad de restablecer el orden interno y la paz social, se determinó prorrogar la inmovilización social obligatoria; **cumpléndose de este modo el criterio de temporalidad.**

## **B) Criterio de necesidad**

Por otro lado, debe atenderse el criterio de necesidad, que ha sido definido por el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

---

<sup>9</sup> Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial ADRUS. 2010. Pág. 752

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

15. [E] criterio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente. Así, debe priorizarse vías de negociación y permanente diálogo para resolver la situación problemática y hacer uso del estado de excepción solo en caso de que todas las demás vías de solución hayan demostrado su fracaso<sup>10</sup>.

En la línea de lo argumentado, se advierte que no existen otros medios menos gravosos e inmediatos que pueda resolver la situación existente; sobre todo si se tiene en cuenta que, para afrontar los hechos de convulsión social y criminalidad que se venían presentando en todo el territorio nacional, deben tomarse medidas excepcionales conforme a la Constitución y la Ley.

Por ello, se encuentra justificado que el Estado recurra a la restricción de derechos, como se precisa en el artículo 2 del decreto supremo, estableciendo medidas complementarias como la intervención de la Policía Nacional del Per y de las fuerzas armadas para reestablecer el orden público e interno en el los lugares que precisa el artículo 1 del decreto supremo; **cumpléndose de este modo el criterio de necesidad.**

### **C) Criterio de proporcionalidad**

En tercer lugar, corresponde evaluar la aplicación del criterio de **proporcionalidad de la medida**. Sobre este criterio el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

13. [...] implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender. Al respecto, debe tomarse en cuenta que aquí no solo se trata de una relación directa e inmediata con el fenómeno que se pretende combatir, sino también que debe

---

<sup>10</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 15.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

analizarse si un estado excepción ya emitido se encuentra o no coadyuvando a resolver esta situación, de tal manera que si dicho hecho persiste, pese a la vigencia del estado de excepción por un plazo determinado, no se encontraría acreditado que guarde relación con las características específicas de fenómeno que se pretende resolver<sup>11</sup>. [Énfasis agregado]

En otras palabras, la aplicación del criterio de proporcionalidad implica que los alcances de la declaratoria del estado de excepción deben guardar estricta relación con la magnitud y las circunstancias particulares del hecho que pretende atender. En tal sentido, resulta necesario evaluar si la declaratoria de prórroga y establecimiento del Estado de Emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con las características específicas de la problemática que se pretende resolver.

Sobre este punto, esta Comisión considera necesario efectuar un test de proporcionalidad de la medida, a efectos de evaluar, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad *in strictu* de la legislación evaluada, de este modo, se realizará un análisis más completo de la constitucionalidad de la norma evaluada.

Al respecto conviene recordar que, conforme lo señala ALEX<sup>12</sup>, para evaluar la proporcionalidad, en sentido estricto, se entenderá a esta como un ejercicio de ponderación. Para superar el *test* de ponderación se deberá. “valorar cuanto mayor es el grado de afectación (o de la no satisfacción) de uno de los principios o derechos, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido al *test* de proporcionalidad en los siguientes términos:

### **Aplicación del test de proporcionalidad**

<sup>11</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC. F.J. 13.

<sup>12</sup> Cfr. ALEX<sup>Y</sup>, Robert. Epilogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, 2004, p. 55

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

25. [...] el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. [Énfasis agregado].

En cuanto al examen de idoneidad, este se debe entender como la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin<sup>13</sup>.

En tal sentido, se puede concluir que la legislación adoptada guarda relación con la problemática que se pretende resolver, toda vez que, se acredita el nexo directo con los hechos y se busca mantener las medidas dispuestas, a fin de evitar la conflictividad social en diversas zonas del país que pone en riesgo la vida, el cuerpo y la salud de miles de peruanos que se encuentran transitando en la Red Vial Nacional,

---

<sup>13</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 38

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

así como evitar la agresión a entidades públicas y privadas por partes de organizaciones violentas que operan al margen del legítimo derecho a la manifestación pacífica.

De lo expuesto se colige, que **la medida adoptada estaba sustentada en criterios técnicos que justifican su idoneidad.**

En cuanto al **análisis de necesidad**, este consiste en verificar si existen medios alternativos al elegido por el legislador que sean menos gravosos o lesivos. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin<sup>14</sup>.

Sobre este punto, ya se ha analizado en un apartado distinto el examen de necesidad de la legislación evaluada y, se ha establecido que, no existen vías menos lesivas que sean igualmente idóneas para la consecución de la finalidad perseguida, por lo tanto el **decreto supremo bajo análisis resultó ser necesario.**

Para efectuar el análisis de proporcionalidad, se debe tener en cuenta que este consiste en una comparación del grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”; es decir se establece una relación directamente proporcional<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 39

<sup>15</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI. F.J. 40.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

La evaluación de la proporcionalidad de la presente medida – prórroga de la inmovilización social obligatoria-, se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Evaluación de la proporcionalidad de la medida**

Medida adoptada	Afectación de derechos	Realización de bien derecho
Prórroga y establecimiento de treinta (30) días el Estado de Emergencia en el corredor y la Red Vial Nacional, restringiéndose el ejercicio de algunos derechos constitucionales.	Se han establecido limitaciones al ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.	Reducir y evitar el conflicto social que se venía presentando en la Red Vial Nacional, así como restablecer el orden interno y la paz social.  Cautelar la vida, el cuerpo y la salud de todos los ciudadanos que viven y transitan en el corredor y en la Red Vial Nacional.
<b>Intensidad de la afectación y/o realización del Principio</b>	<b>LEVE</b>	<b>ELEVADA</b>

Del examen del decreto supremo materia de análisis, se aprecia que la prórroga y el establecimiento de la declaratoria de estado de emergencia nacional, como se precisa en el artículo 1, guarda relación con las características con el alto conflicto social en el corredor y la Red Vial Nacional, puesto que para su emisión se utilizaron criterios técnicos -informes de la Policía Nacional del Perú que recomienda su prórroga- que



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

permitieron establecer la relación entre las restricciones establecidas y la finalidad perseguida.

Por otro lado, esta Comisión considera que, la limitación a la libertad de tránsito constituye una limitación de intensidad leve a tal derecho; en especial, si se tiene en cuenta que, restituir el orden interno y la paz social debe ser una prioridad en un sociedad democrática. En tal sentido, se colige que la afectación aludida es leve, mientras que la satisfacción pretendida de orden interno y paz social es alta.

En ese sentido, se puede concluir que la limitación o restricción de derechos puede ser calificada como idónea porque es compatible con la finalidad perseguida por la inmovilización social obligatoria, y, además, es proporcional, por cuanto ha superado el test de ponderación, dado que la medida adoptada supone una afectación leve de derechos, mientras que, la pretendida satisfacción del principio en contraposición (resguardo del orden interno y paz social) se califica como elevada.

#### **IV. SOBRE EL INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

Esta Comisión observa que el Informe aprobado por la Subcomisión de Control Político, se sustenta en similares parámetros a los que esta Comisión ha desarrollado en los párrafos anteriores; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe del 13 de octubre de 2023, emitido por la Subcomisión de Control Político, aprobado por **MAYORIA**, que considera que el Decreto Supremo N° 080-2023-PCM, que prorroga y establece el Estado de Emergencia en carreteras de la Red Vial Nacional y en las redes viales departamentales o regionales, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso al contar con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Supremo N° 080-2023-PCM, de fecha 13 de octubre de 2023, aprobado por la Subcomisión de Control Político; concluye que el Decreto Supremo N° 080-2023-PCM, que prorroga y establece el Estado de Emergencia en carreteras de la Red Vial Nacional y en las redes viales departamentales o regionales, **SÍ CUMPLE** con los parámetros formales establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Dese cuenta.

Sala de Sesiones

Lima, 12 de diciembre de 2023

**MARTHA MOYANO DELGADO**  
**Presidente**  
**Comisión de Constitución y Reglamento**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 080-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA Y ESTABLECE EL ESTADO  
DE EMERGENCIA EN CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y  
EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES**